



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán D.N.

DETEREL 136/2018

A la : Comisión Permanente de Cultura.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria Departamento Técnico de Revisión Legislativa

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley para la protección y adquisición del patrimonio cultural de la República Dominicana.

Ref. : **Exp. No.00643** Oficio **02046** Fecha 16/04/18

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del Proyecto de Ley tendente a regular lo relativo a la protección y adquisición del patrimonio cultural de la República Dominicana.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal c, que expresa: "Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico".

Análisis Legal

1.- Del análisis legal observamos lo siguiente:

1.1.- El proyecto de ley se sustenta en las siguientes leyes:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Convención UNESCO del 21 de Septiembre del 2003, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

Vista: La Carta sobre la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático", ratificado por la 11va. Asamblea General del ICOMOS, reunido en Sofía, Bulgaria, del 5 a 19 de octubre de 1996.

Vista: La Ley No. 638 del 23 de junio de 1944, Sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.

Vista: Ley No.318 del 19 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación.

Vista: La Ley No.492 de 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

Vista: La Ley No. 318 de 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano.

Vista: La Ley No.564 de 27 de octubre de 1973, para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales.

Vista: La ley No.41-00 del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaria ~~Ministerio~~ de Cultura.

Visto: El Decreto No.1397 del 15 de junio 1967, que crea dentro de la Dirección General de Turismo la Oficina de Patrimonio Cultural y dicta otras disposiciones.

Visto: El Decreto No. 621 de 7 de marzo de 1975 que dispone que la oficina de patrimonio cultural quedará sujeta directamente al poder ejecutivo.

Visto: El Decreto No.288-99 del 30 de junio de 1999, que crea la Oficina Presidencial de Patrimonio Cultural Subacuático.

Visto: El Decreto No.1009-01 del 9 de octubre de 2001, que crea el Registro Nacional de los Bienes culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Si bien los vistos están adecuadamente redactados, sugerimos corregir el visto sobre la ley 318, en el sentido de la fecha es imprecisa:

Vista: Ley No.318 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación.

2.- El proyecto de ley tiene la tendencia a unificar una serie de leyes existentes en el país sobre la monumentaria y la estatuaría, lo que permitirá organizar las normas sobre la materia en un solo cuerpo y evitar la dispersión legislativa. Estas leyes son las siguientes: La Ley No. 638 del 23 de junio de 1944, Sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos; Ley No.318 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación y La Ley No.564 de 27 de octubre de 1973, para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales.

3.- Por su contenido, consideramos esta iniciativa de suma importancia, cónsono con los tratados internacionales, tendentes a garantizar el cuidado y protección de los bienes considerados patrimonio de la nación, en el marco de la protección de los monumentos nacionales de índole histórico, máxime en un país que constituyó el centro del inicio de las exploraciones europeas en lo que hoy se conoce como América.

Análisis Constitucional

1.- Esta iniciativa encuentra sustento constitucional en la obligación del Congreso de preservar los bienes considerados monumentos nacionales, establecidos en el artículo 93, numeral 1, literal c. Como tal, es obligación del Estado en su conjunto participar en su cuidado y promoción, en el marco de las leyes y los tratados internacionales.

2.- Debemos señalar que las definiciones y clasificación de patrimonio responden a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia.

3.- El artículo 70 establece la potestad sancionadora al ministerio de cultura y en él se establece los procedimientos de administrativos de lugar, para conocer de las impugnaciones a las multas impuestas. Al respecto el párrafo remite a lo establecido en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando lo adecuado es que refiera a la ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Recomendamos la siguiente redacción al párrafo del artículo 70.

Párrafo. Las reconsideraciones y apelaciones a las sanciones impuestas por el Ministerio de Cultura se harán según lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

4.- El artículo 74 de la ley establece: "**Artículo 74. Estatuas.** No se podrá erigir en la República ninguna estatua, busto, placa, lápida o monumento público de cualquier naturaleza, sino en virtud de una disposición o de una autorización del municipio donde ésta se erige." Como puede observarse, se concede a los ayuntamientos la facultad de autorizar la erección de bustos y estatuas en el radio de su jurisdicción.

4.1.- Sin embargo, debemos hacer notar que la estatuaria y la monumentaria son acciones del Estado dirigidas a promocionar los valores sociales y patrióticos, en que las imágenes sirven como modelo simbólico ejemplarizador, de allí que establecer el criterio exclusivo de que sean los ayuntamientos quienes autoricen su erección, no permite que el poder legislativo y el poder ejecutivo, en sus atribuciones principales de preservar los valores patrios, accionen para lograr crear monumentos, mausoleos, estatuas, bustos y otras, que sean de diferente naturaleza y con objetivos determinados.

4.2.- Asimismo, la disposición limita a los ministerios para que, el marco de sus competencias, puedan erigir bustos y estatuas en sus instalaciones o en otros lugares, cónsono con su actividad.

4.3.- Por tanto, consideramos que es plausible una revisión de los contenidos de la ley relativos a esta autorización dada de los ayuntamientos, a los fines de que se establezca una clasificación de monumentos que puedan ser autorizados por los ayuntamientos, sin limitar el accionar del Congreso, que bien puede por ley ordenar que un ayuntamiento realice una obra de esta naturaleza, por igual, permitir que el Poder Ejecutivo pueda disponer erigir monumentos públicos en distintos lugares, en coordinación con los ayuntamientos y con las entidades de su dependencia. Recomendamos lo siguiente, a ser colocada después del artículo 74.

Artículo. Erección de estatuas, bustos y otros símbolos. El Congreso podrá ordenar por ley la erección de estatuas, bustos, mausoleos, monumentos, tarjas u otros de igual naturaleza, que permitan promocionar los valores patrióticos, sociales, culturales, sin importar que el homenajeado este en vida o fallecido.

Artículo. Erección de estatuas y otros por el presidente de la República. El presidente de la República podrá disponer la erección de estatuas, bustos, mausoleos, monumentos, tarjas u otros, siempre que la persona homenajeada tenga más de diez años de haber fallecido.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Párrafo I. La erección de los monumentos ordenados por el presidente de la República se hará vía el Ministerio de Cultura, quien coordinará con el ayuntamiento donde se erigirá la iconografía.

Párrafo II. Los ministerios y sus dependencias, sean centralizadas o autónomas, no podrán erigir estatuas o bustos a ser colocadas en las instalaciones pública, sea dentro del edificio o en la parte frontal, sin la autorización del presidente de la República, autorización dada por decreto.

Párrafo III. Los ministerios y sus dependencias, sean centralizadas o autónomas, podrán colocar tarjetas identificativas en sus oficinas e instalaciones, sin recabar previamente la autorización del presidente de la República

Artículo. Actuación de los ayuntamientos. Los ayuntamientos podrán erigir estatuas, bustos, monumentos y tarjetas dirigidos a exaltar a los padres de la patria y a los héroes locales que participaron en acciones patrióticas, así como a personas de la comunidad con más de diez años de fallecidas.

Artículo. Erección de iconografías por personas. Cualquier persona puede levantar estatuas, bustos y tarjetas en su propiedad, sobre los padres de la patria u otros héroes nacionales, dentro o fuera de edificios privados, siempre que sean autorizados por el Ministerio de Cultura y los ayuntamientos de la jurisdicción donde se erige.

Párrafo I. Una vez erigida alguna de las obras previstas en la presente ley por una persona física, se constituirán en bienes culturales municipales y su guarda y conservación estarán a cargo de su propietario, bajo la vigilancia del ayuntamiento.

Párrafo II. Las obras a que se refiere este artículo y que no sean erigidas de acuerdo con los trámites y las que no cumplan con las especificaciones aprobadas, podrán ser removidas sin ninguna formalidad por las autoridades municipales correspondientes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Análisis Técnico

Del análisis técnico de la iniciativa, podemos concluir que la misma posee los elementos de técnicas legislativas, a saber: artículos adecuados, epígrafes, división en capítulos y secciones, entrada en vigencia y otras disposiciones.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director

WF